



DEV

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA Y OTORGA TRASLADO

RES. EX. N° 3/ROL D-166-2021

Santiago, 15 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-166-2021

1° Que, Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa", o "CCMC"), Rol Único Tributario N° [REDACTED] es titular, entre otros, del Proyecto "Candelaria 2030 – Continuidad operacional" (en adelante, "Candelaria 2030"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado

favorablemente mediante Resolución Exenta N° 133, de 23 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 133/2015”), asociado a la Unidad Fiscalizable “Candelaria”.

2° Que, con fecha 22 de julio de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-166-2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-166-2021”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-166-2021, con la formulación de cargos al titular por infracciones al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en resolución de calificación ambiental; y al literal g) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

3° Que, con fecha 23 de julio de 2021, la Res. Ex. N° 1/Rol D-166-2021 fue notificada personalmente, por funcionario de este servicio, según consta en acta respectiva.

4° Que, con fecha 12 de agosto de 2021, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de la plataforma Microsoft Teams, según consta en acta respectiva.

5° Que, con fecha 13 de agosto de 2021, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Javier Vergara, en representación del titular, según consta en mandato de 11 de agosto de 2021, presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) al cual adjuntó los siguientes documentos:

Tabla 1. Documentos adjuntos al PDC presentado por CCMC.

Anexo	N°	Documento
1	1.1.	Informe Técnico “Análisis de efectos sobre niveles de agua subterránea en el acuífero de Copiapó”, de 13 de agosto de 2021, elaborado por Hidromas.
	1.2.	Registro fotográfico “Descarga del efluente de la Planta TAS Sector Bodega”, de agosto de 2021, elaborado por Candelaria.
2	2.1.	Informes “Flujos de agua servida tratada desde la PTAS de Aguas Chañar”, desde el primer trimestre de 2019 al segundo trimestre 2021.
3	3.1.	Planilla en formato excel con estimación de costo asociado a la acción N° 1.
	3.2.	Documento en formato .ppt denominado “Planta Aguas Chañar, Desconexión de sistemas”, de mayo de 2020, elaborado por Candelaria.
4	4.1.	Informe Técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N° 2”, de agosto de 2021, elaborado por ECOS Chile.
	4.2.	Memorándum técnico “Piscinas y sistema de recuperación y recirculación de infiltraciones”, sin fecha, elaborado por Candelaria.
5	5.1.	Planilla en formato excel con estimación de costo asociado a la acción N° 2.
6	6.1.	Informe Técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargos N° 3, 4 y 5”, de agosto de 2021, elaborado por ECOS Chile.
	6.2.	Apéndice 1: Documento excel “Detalle de tronaduras y consumo de explosivos, período agosto 2019 a abril 2020”.
	6.3.	Apéndice 2: Definición de puntos de monitoreo de vibraciones.
	6.4.	Apéndice 3: Documento excel “Análisis de vibraciones por tronaduras”.
	6.5.	Apéndice 4: Inventario de emisiones MP ₁₀ .

Anexo	N°	Documento
	6.6.	Apéndice 5: Asesoría experta en vibraciones por tronadura, Mina Candelaria, de 12 de agosto de 2021, elaborado por GeoBlast.
7	7.1.	Cotización sistema pica roca, de 18 de mayo de 2021, elaborada por Vecchiola S.A.
8	8.1.	Cotización COT.RV.20.019, "Monitoreo Continuo de Vibraciones Complejo Deportivo Ojos del Salado", de 12 de agosto de 2021, elaborada por SERPRAM.
9	9.1.	Formato de registro de tronaduras, carga explosiva por pozo y canales de comunicación utilizados.
10	10.1.	Planilla en formato excel con estimación de costo asociado a la acción N° 12.
11	11.1.	Informe Técnico "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargos N° 6", de agosto de 2021, elaborado por ECOS Chile.
	11.2.	Apéndice 1: Autocontroles caudal, desde julio 2018 hasta diciembre 2019.
	11.3.	Apéndice 2: Autocontroles pH, de diciembre de 2018, y certificados de detención de planta desalinizadora, de junio de 2020.
	11.4.	Apéndice 3: Autocontroles arsénico, de enero 2020.
12	12.1.	Certificados de autocontrol, desde julio 2018 a diciembre 2019, y enero y junio 2020.
13	13.1.	Planilla en formato excel con estimación de costo asociado a la acción N° 15.
14	14.1.	Escritura pública otorgada con fecha 11 de agosto de 2021, en la 16° Notaría de la ciudad de Santiago.

Fuente: Elaboración propia en base a la información aportada por CCMC.

6° Que, con fecha 17 de agosto de 2021, a través de Memorándum D.S.C. N° 643/2021, la Fiscal instructora del respectivo procedimiento derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de esta SMA, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

7° Que, con fecha 07 de octubre de 2021, Sebastián Leiva, en representación de Frutícola y Exportadora Atacama Limitada (en adelante, "Frutícola Atacama"), según consta en mandato de 24 de mayo de 2012, solicitó hacerse parte del procedimiento sancionatorio Rol D-166-2021, denunciando el incumplimiento de CCMC de las obligaciones establecidas en la RCA N° 133/2015, asociadas a las emisiones atmosféricas generadas por Candelaria 2030, particularmente de MPS y MP₁₀. A dicha presentación acompaña, entre otros antecedentes, Informe DICTUC "Monitoreo y análisis ambiental en la comuna de Tierra Amarilla", de 29 de octubre de 2019.

8° Que, con fecha 08 de octubre de 2021, la interesada Yasna Clavijo, en conjunto con los interesados Juan Carlos Cortés y Carlos Valdivia Clavijo, hicieron presente una serie de observaciones al PDC presentado por CCMC, adjuntando como anexo a su presentación, registro fotográfico sin fechar ni georreferenciar y una captura de pantalla.

9° Que, en los siguientes párrafos, serán abordadas por esta SMA en orden cronológico, las solicitudes formuladas por los diversos interesados en el procedimiento.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR CCMC

10° Que, al tercer otrosí de la presentación de CCMC de 13 de agosto de 2021, la empresa solicitó reserva de la información contenida en los Anexos 7 y 8 del PDC, fundamentando su solicitud en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación con artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

11° Que, sobre el particular, señala que se trata de información de carácter técnico y comercial sensible y estratégico para CCMC, y para el consultor que la ha elaborado, al encontrarse asociada a negocios vigentes o que podrían afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, tratándose de términos de contratación técnicos elaborados por un tercero, de manera que su divulgación podría comprometer derechos de aquel.

12° Que, asimismo, enuncia los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, para determinar si la divulgación de la información empresarial puede afectar derechos económicos y comerciales de terceros involucrados, señalando que: a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad puede afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

13° Que, finalmente, señala que la solicitud de reserva se ajusta a lo indicado, toda vez que se trata de presupuestos asociados a la adquisición de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeñan, de manera que su conocimiento podría comprometer negociaciones futuras tanto con el consultor, como respecto de otros participantes en procesos de licitación del mismo tipo. Además, desde un punto de vista técnico, la propuesta demostraría una metodología del consultor que podría comprometer el conocimiento desarrollado para tal tipo de procesos, pudiendo su divulgación afectar su derecho comercial, ya que podría servir como modelo para otras compañías que desarrollan el mismo giro.

14° Que, al respecto, el artículo 6 de la LO-SMA dispone: *“Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”*.

15° Que, por su parte, el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 establece: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

16° Que, particularmente, los Anexos respecto de los cuales el titular solicita reserva de información, contienen los siguientes documentos: (i) Anexo 7: Cotización sistema pica roca, de 18 de mayo de 2021, elaborada por Vecchiola S.A; y (ii) Anexo 8: Cotización COT.RV.20.019, “Monitoreo Continuo de Vibraciones Complejo Deportivo Ojos del Salado”, de 12 de agosto de 2021, elaborada por SERPRAM.

17° Que, cabe tener a la vista el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, que establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos, cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

18° Que, dicho principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información “(...) *conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”¹.

19° Que, la importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado la materia, entre los que destacan la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, específicamente en su Principio 10; y el Convenio sobre acceso a la Información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia medioambiental, de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

20° Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que “*en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*”.

21° Que, el principio de transparencia tiene plena aplicación en sede ambiental, por cuanto el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 establece que “*toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública*”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado al acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) *los procesos sancionatorios incoados*”.

¹ BERMÚDEZ, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010 (I), vol. XXXIV, p. 574.

respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados” y “toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales”.

22° Que, sobre el particular, el referido artículo 6 de la LO-SMA establece el deber funcionario de guardar reserva respecto de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

23° Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, cuyo artículo 16 señala: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.*

24° Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho de que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

25° Que, por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

26° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta SMA, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, a los cuales también hace alusión el titular en su presentación de 13 de agosto de 2021, para la adecuada aplicación de esta causal.

27° Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del

órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda².

28° Que, sin perjuicio de lo señalado, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad³, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, se analizará la procedencia de decretar reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

29° Que, en este sentido, el Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente, para que se configure la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁴:

a. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y

c. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

30° Que, en particular, respecto de la información individualizada en la Tabla 1 de la presente resolución, el Anexo 7 de la presentación de 13 de agosto de 2021, contiene una cotización elaborada por Vecchiola S.A. con fecha 18 de mayo de 2021, para la implementación de sistema pica roca. Por su parte, el Anexo 8 de la misma presentación, contiene una cotización elaborada por SERPRAM con fecha 12 de agosto de 2021, para el monitoreo continuo de vibraciones, en el complejo deportivo Ojos del Salado.

31° Que, en efecto, aún cuando cualquier persona puede requerir cotizaciones de los servicios y obras respectivas, el valor específico varía de acuerdo al proveedor, dependiendo de las condiciones de contratación aplicables a cada caso. En este sentido, se realizó una búsqueda en el portal web de los distintos proveedores⁵, en los cuales fue posible encontrar los servicios ofertados, sin encontrarse disponible la información asociada a sus valores. Lo anterior, sumado al hecho de que no fue posible encontrar por otras vías la información asociada a los precios de tales servicios, permite concluir que concurren los requisitos enunciados en el considerando 29° de la presente resolución, por cuanto la oferta económica puede

² Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia".

⁴ Consejo para la Transparencia, decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

⁵ Vecchiola: www.vecchiola.cl; y SERPRAM: www.serpram.cl.

variar en cada negociación, por lo que conocer de antemano dicha información podría eventualmente afectar las negociaciones del proveedor con terceros.

32° Que, por lo anterior, y teniendo a la vista que la divulgación de dicha información podría afectar el desenvolvimiento competitivo del tercero proveedor en su respectivo mercado, esta Superintendencia decretará la reserva de la información ya individualizada a través de la censura de los precios, y en el caso particular del Anexo 8, extendiéndola a la oferta técnica del eventual proveedor, para efectos de su incorporación en el expediente.

**III. DENUNCIA Y SOLICITUD FORMULADA
POR FRUTÍCOLA Y EXPORTADORA
ATACAMA LIMITADA**

**A. Acerca de la denuncia realizada por
Frutícola Atacama**

33° Que, Frutícola Atacama, en su presentación de 07 de octubre de 2021, denunció que CCMC estaría incumpliendo las obligaciones establecidas en la RCA N° 133/2015, debido a una sobregeneración de emisiones atmosféricas por la operación de Candelaria 2030, específicamente de MPS y MP₁₀.

34° Que, sobre el particular, Frutícola Atacama señala que CCMC estaría incumpliendo el considerando 6.1. “Emisiones y calidad del aire” de la RCA N° 133/2015, que dispone: *“Las normas consideradas para comparar los valores de material sedimentable corresponde al D.S. N° 4/92 del Ministerio de Agricultura que establece normas para material particulado sedimentable en la cuenca del río Huasco en la III Región; el Decreto N° 3395/96, Reglamento de la Ley N° 5965 y 4 normas europeas, definidas para Alemania, Argentina, Países Bajos y Suiza”*. Al respecto, indica que dichas normas constituirían el marco normativo en materia de cumplimiento de calidad del aire.

35° Que, para verificar su cumplimiento, Frutícola Atacama habría contratado a su costa a DICTUC S.A. (en adelante, “DICTUC”), organismo acreditado por el Instituto Nacional de Normalización, para el desarrollo de estudio denominado “Informe Final: Monitoreo y análisis ambiental en la comuna de Tierra Amarilla para Frutícola y Exportadora Atacama Ltda”, de 29 de octubre de 2019 (en adelante, “Informe DICTUC”).

36° Que, el referido estudio consideró el muestreo de 8 estaciones de análisis individualizadas en el escrito, realizando una comparación de los resultados obtenidos, con el modelo receptor para MPS informado por CCMC en el EIA asociado a Candelaria 2030, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 2. Comparación valores promedio de aportes al MPS de Mina Candelaria en sitios de monitoreo (mg/m²/día) estimados por el modelo receptor y por la modelación de calidad del aire presentada en el EIA “Candelaria 2030 – Continuidad de Operación”.

Sitio de monitoreo	Fuentes que contribuyen al MPS (mg/m ² /día)			Aporte de Mina Candelaria al MPS		
	Fundición Paipote	Polvo fino de minería	Polvo grueso de minería	Según modelo de receptor ⁽¹⁾	Según EIA Escenario 2011 A ⁽²⁾	Según Escenario 2011 B ⁽³⁾
Casa de Rubén	2,7	103,5	6,4	110	<1	1 – 2
Fundo Las Terrazas	0,1	15,4	5,0	20	<1	<1
Packing Las Terrazas	2,8	35,8	9,3	45	<1	1 – 2
La Rotonda Cuartel 17	12,7	53,1	12,9	66	<1	10
Las Compuertas Cuartel 2	16,4	65,5	25,0	91	<1	3
Oficina Las Pintadas	6,2	50,8	10,6	61	<1	3 – 4
Campamento La Ballena	2,3	70,2	5,6	76	<1	1 – 2
Placas Solares	0,7	2,3	2,3	4,6	<1	<1
Santa Laura	7,9	65,0	11,5	76	<1	3
Parcela 15	17,2	79,8	6,9	87	<1	1 – 2

(1) Corresponde a la suma de aportes de polvo y polvo grueso muestreados por Dictuc.

(2) El escenario 2011 A corresponde a la condición de operación actual, con las emisiones atmosféricas de material particulado calculadas para la operación real de Mina Candelaria, año 2011. Fuente: Figura 16, página 17, Anexo 34 Calidad del Aire, EIA “Candelaria 2030 – Continuidad Operacional”, mayo 2014.

(3) El escenario 2011 B corresponde a usar las emisiones ambientalmente aprobadas para Mina Candelaria, año de operación 2011. Fuente: Figura 5, página 6, Apéndice 6, Anexo 34 Calidad del Aire, EIA “Candelaria 2030 – continuidad de operación”, mayo 2014.

Fuente: Tabla 2, Informe DICTUC.

37° Que, asimismo, el Informe DICTUC concluiría entre otros puntos que “(...) los sectores agrícolas más cercanos a mina Candelaria son los más afectados por la depositación de MPS proveniente de esa actividad minera, dado que la actividad de la Mina Candelaria se va a expandir hacia el sur de su ubicación actual [en relación con la RCA N° 133/2015], aumentando las emisiones de polvo fugitiva de la zona [...] entonces se concluye que los aportes de Candelaria al MPS en la actividad agrícola aumentarían en magnitud, hacia el sur de la ubicación actual de la mina. En contraste, el EIA del Proyecto “Candelaria 2030 – Continuidad Operación” sostiene que en el escenario futuro (año 2020), todos los sitios de monitoreo de MPS estarían con aportes de Mina Candelaria bajo 1 mg/m²/día, incluso aquellos hacia el sur de Mina Candelaria, lo que está en clara contradicción con los resultados presentados en este Estudio, que señalan que los impactos 2017 – 2018 de MPS, de Mina Candelaria, en todos los sitios de monitoreo cercanos a dicha actividad superan ampliamente esas estimaciones del citado EIA. Por lo tanto, concluimos que no es posible que la futura operación de Mina Candelaria cumpla con el compromiso (señalado en la RCA respectiva) de no exceder los 25,3 (mg/m²/día) como promedio anual ni tampoco los 32,3 (mg/m²/día) como promedio mensual, ya que ambos valores están actualmente excedidos en varios de los sitios de monitoreo de MPS”.

38° Que, por su parte, el mismo Informe DICTUC para determinar las concentraciones de MP₁₀, estableció un Plan de Monitoreo Continuo en Tierra Amarilla, que consistió en la medición permanente de MP₁₀ con un monitor de atenuación beta y la medición simultánea de las variables meteorológicas de temperatura y humedad relativa del aire, dirección y magnitud del viento. La ubicación de la estación de monitoreo corresponde a las coordenadas UTM WGS 84, Huso 19, 374.470 E, 6.953.042 N; que se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen 1. Mapa de la zona de Tierra Amarilla donde se realizó el monitoreo ambiental de Informe DICTUC.



Nota explicativa: El panel izquierdo corresponde a la vista general, incluyendo la zona urbana de Copiapó, destacada con borde negro. El panel derecho corresponde a la vista ampliada de la zona de monitoreo.

Fuente: Figura 2, Informe DICTUC.

39° Que, los datos de la campaña de mediciones de MP₁₀ se tomaron entre los meses de septiembre a diciembre de 2017, presentando una metodología estadística para proyectar las concentraciones modeladas en la campaña a todo el trienio 2016 – 2018, para efectos de comparar tales resultados con las normas de calidad primaria MP₁₀, obteniendo los siguientes resultados de cumplimiento:

Tabla 3. Proyección de las concentraciones de MP₁₀ en Tierra Amarilla periodo 2016 – 2018.

Periodo	MP ₁₀ anual medido en Copiapó (µg/m ³)	Proyección MP ₁₀ anual en Tierra Amarilla (µg/m ³)	P98 MP ₁₀ 24h medido en Copiapó (µg/m ³)	Proyección P98 MP ₁₀ 24h en Tierra Amarilla (µg/m ³)
2016	53	105	122	222
2017	42	87	99	183
2018	43	88	102	188
216 - 2018	46	93	107	198

Fuente: Tabla 3, Informe DICTUC.

40° Que, al respecto, Frutícola Atacama afirma que los resultados obtenidos demostrarían que Tierra Amarilla correspondería a una zona

saturada, de acuerdo a la norma anual de MP₁₀, y que dichas concentraciones estarían dominadas por emisiones fugitivas de MP₁₀. En este sentido, se señala que siendo CCMC la fuente dominante de las emisiones fugitivas de MPS en la zona de monitoreo, sería también una fuente relevante de aportes de MP₁₀.

41° Que, además, Frutícola Atacama agrega que la situación descrita estaría generando una afectación sobre los agricultores de la zona, particularmente aquellos emplazados en las cercanías de Candelaria, configurándose un daño inminente al medio ambiente y a la salud de la población cercana.

42° Que, finalmente, Frutícola Atacama hace presente a este servicio que las emisiones de MPS y MP₁₀ determinadas en el referido Informe Técnico DICTUC, presentarían una realidad significativamente distinta a lo proyectado y estimado en el proceso de evaluación ambiental que culminó con la obtención de la RCA N° 133/2015, impactando la actividad agrícola de la zona, por cuanto su depositación en los niveles señalados afectaría de manera significativa el desarrollo fenológico de las especies cultivadas en el sector, afectando su actividad económica.

B. Acerca de la solicitud formulada por Frutícola Atacama

43° Que, en el primer otrosí de la presentación de 07 de octubre de 2021, Frutícola Atacama solicita hacerse parte del procedimiento sancionatorio en curso, tras denunciar incumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N° 133/2015, que estaría afectando el medio ambiente, la salud de la población, y en el desarrollo de su actividad económica.

44° Que, fundamenta su solicitud en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que establece: *“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”*. Asimismo, señala que también concurriría la causal del numeral 3 del artículo 21 de la misma ley, que dispone: *“3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*.

45° Que, a propósito del interés legítimo en los resultados del procedimiento, Frutícola Atacama señala ser dueña de los predios agrícolas emplazados inmediatamente al sur del área mina de CCMC, indicando que la distancia más próxima entre los deslindes de CCMC y la Frutícola, corresponde aproximadamente a 50 metros de distancia, como sería posible apreciar en la siguiente imagen:

Imagen 2. Localización general del proyecto.



Fuente: Figura 1, escrito Frutícola Atacama, de 07 de octubre de 2021.

46° Que, asimismo, reitera lo indicado en el considerando 37° de esta resolución, en cuanto a que de acuerdo a los resultados del Informe DICTUC "(...) los sectores agrícolas más cercanos a mina Candelaria son los más afectados por la depositación de MPS proveniente de esa actividad minera. Dado que la actividad de la mina Candelaria se va a expandir hacia el sur de su ubicación actual, aumentando las emisiones de polvo fugitivo en esa zona (antes no había allí tantas emisiones) entonces se concluye que los aportes de Candelaria al MPS en la actividad agrícola aumentarían en magnitud, hacia el sur de la ubicación actual de la mina".

47° Que, a juicio de Frutícola Atacama, lo señalado se traduciría en un impacto a la actividad agrícola de la zona, toda vez que la depositación de emisiones por tronaduras –asociados a los cargos N° 3 y N° 4 de la formulación de cargos–, en los niveles determinados por DICTUC, tendría un impacto significativo sobre el desarrollo fenológico de las especies cultivadas en el sector, existiendo un claro perjuicio a los intereses y al desarrollo de la actividad económica de Frutícola Atacama, siendo dicho interés digno de protección.

48° Que, además, Frutícola Atacama sostiene que será afectada por la decisión que se adopte en materia de calidad del aire y contaminación atmosférica, ya que las sanciones o medidas provisionales que se pudieran adoptar determinarían la viabilidad de mantener las operaciones agrícolas en los predios actuales. Asimismo, señala que una negativa en la solicitud podría significar el cese de su actividad económica, debido a que los contaminantes atmosféricos emitidos por CCMC afectan gravemente el desarrollo de su actividad.

49° Que, respecto de lo anterior, cabe hacer presente que, Frutícola Atacama no acompañó a su presentación antecedentes que acreditasen el hecho de ser propietaria o de encontrarse ocupando bajo algún otro título el predio indicado en la Imagen 2 del presente acto. En razón de lo señalado, previo a resolver el otorgamiento de la calidad

de interesado a Frutícola Atacama, este servicio requerirá el envío de la documentación que acredite el título bajo el cual se encuentra ocupando el predio cuya afectación alega.

50° Que, sin perjuicio de lo anterior, se incorporará al expediente del presente procedimiento sancionatorio la presentación realizada por Frutícola Atacama, con fecha 07 de octubre de 2021, así como sus documentos adjuntos. Sobre el particular, se hace presente que los referidos antecedentes se encuentran disponibles para consulta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio Rol D-166-2021, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2646>.

51° Que, por último, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.880, dichos antecedentes se pondrán en conocimiento de CCMC, a objeto de que aduzca lo que estime pertinente, en el plazo que se otorgará al efecto en lo resolutivo de este acto.

IV. ESCRITO DE 08 DE OCTUBRE DE 2021 PRESENTADO POR LOS INTERESADOS

52° Que, con fecha 08 de octubre de 2021, la interesada Yasna Clavijo, en conjunto con los interesados Juan Carlos Cortés y Carlos Valdivia, hicieron presente a esta SMA una serie de observaciones al PDC presentado por CCMC.

53° Que, dichas observaciones abordan las siguientes materias:

53.1 El no reconocimiento de efectos negativos asociados al cargo N° 3⁶. Al respecto, los interesados afirman que la empresa está en conocimiento de los continuos reclamos formulados por la comunidad, a causa de la gran magnitud de las tronaduras realizadas, situación que ha provocado daños sobre sus viviendas, afectando a la vez su calidad de vida;

53.2 No existiría confianza entre las partes, por lo que la implementación del sistema de monitoreo continuo propuesto por CCMC no sería suficiente, ni permitiría una mejora en la salud o en la calidad de vida de la comunidad, si no existe algún mecanismo que asegure la inalterabilidad de la información proporcionada y su libre acceso. Agregan que actualmente existen sistemas de aviso masivo a través de las redes móviles, sin que la propuesta de CCMC lo considere, lo que a juicio de los interesados demostraría el desinterés de la empresa en otorgar acceso directo, oportuno y veraz a la información asociada a la magnitud de las tronaduras;

⁶ El cargo N° 3 consiste en la utilización de una cantidad de explosivos mayor a las 90 ton/día autorizadas, para la realización de cada evento de tronadura, lo que se constató: i. Los días 12, 14 y 15 de noviembre de 2018, en 32 ton, 23 ton y 6 ton adicionales, respectivamente, en relación a las 90 ton establecidas en RCA N° 133/2015; y ii. Durante 124 días, en el periodo que va entre el 01 de agosto de agosto de 2019 y el 30 de abril de 2020, en 136 eventos de tronadura, conforme se indica en la Tabla 12 de la Res. Ex. N°1/Rol D-166-2021.

53.3 Las mediciones y monitoreos debiesen realizarse en los sitios afectados, siendo determinante para conocer el nivel de exposición de los receptores a vibraciones y polvo en suspensión;

53.4 Existirían explosivos que generan menor vibración e impacto que los actualmente utilizados por CCMC, que al ser más costosos, no habrían sido propuestos por la empresa, sin estudiar la alternativa;

53.5 Si la empresa no quiere seguir dañando a Tierra Amarilla, debiese utilizar en su producción todo recurso disponible que tienda a hacer más inocuo el proceso, tanto para el medio ambiente, como para la salud de las personas y el cuidado de sus bienes que actualmente se verían afectados;

53.6 El depósito de estériles de CCMC, adyacente a Villa Estadio, estaría restando 2 horas de luz natural cada día, existiendo el riesgo de derrumbe del material y su escurrimiento en períodos de lluvia; y finalmente,

53.7 Del análisis de las páginas 6 y 7 de la propuesta se observa una contradicción importante, ya que se plantea rebajar como tope a dos las tronaduras diarias siendo éste el límite dispuesto por la RCA respectiva, sin tronar domingos ni festivos, rebajando a un promedio de 3-4 días por semana, calculando sobre la base de un registro mensual de 5.580 toneladas de explosivo, que dividido da un total de 2 tronaduras por día, durante 31 días, situación que no resulta comprensible.

54° Que, finalmente, en su escrito los interesados solicitan mantener la calificación de gravedad asociada a los cargos N° 1, N° 3 y N° 4, al tratarse de hechos consumados y comprobados, cuyos efectos no podrían ser revertidos.

55° Que, se hace presente a los interesados que dichas observaciones, por tratarse en general de aspectos de fondo asociados al PDC propuesto por CCMC, serán resueltas de acuerdo a su mérito en la oportunidad procesal correspondiente.

56° Que, por otro lado, se pondrán en conocimiento de CCMC las observaciones formuladas, a fin de que aduzca lo que estime pertinente, en el plazo que se otorgará al efecto en lo resolutivo de este acto. Sobre el particular, se hace presente que dichos antecedentes se encuentran disponibles para consulta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio Rol D-166-2021, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2646>.

57° Que, por último, esta SMA en vista de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, particularmente su inciso final que señala *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”*, resolverá otorgar traslado a todas y todos los interesados en el procedimiento, a objeto de que aduzcan lo que estimen pertinente acerca del PDC propuesto por CCMC, en el plazo que se otorgará al efecto en lo resolutivo de este acto. Sobre el particular, se hace presente que tanto el PDC como sus anexos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización

Ambiental (SNIFA), en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio Rol D-166-2021, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2646>.

RESUELVO:

I. TÉNGASE PRESENTE PODER de Javier Vergara, adjunto a la presentación de 13 de agosto de 2021, para actuar en representación de Compañía Contractual Minera Candelaria, en el procedimiento sancionatorio en curso.

II. TÉNGASE POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento remitido por Compañía Contractual Minera Candelaria, con fecha 13 de agosto de 2021, **Y POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a dicha presentación, enunciados en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN formulada por Compañía Contractual Minera Candelaria con fecha 13 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA y en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, **respecto de los documentos señalados en la sección correspondiente a los Anexos 7 y 8 de la Tabla N° 1** de la presente resolución, en los términos descritos en el considerando 32° de la misma.

IV. TÉNGASE PRESENTE PODER de Sebastián Leiva, adjunto a la presentación de 07 de octubre de 2021, para actuar en representación de Frutícola y Exportadora Atacama Limitada.

V. PREVIO A PROVEER la solicitud de otorgamiento de la calidad de interesado, requerir a Frutícola y Exportadora Atacama Limitada, el envío de la documentación que acredite el título bajo el cual se encuentra ocupando el predio cuya afectación alega, en el plazo de 7 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del presente acto.

VI. TENER POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la presentación realizada por Frutícola y Exportadora Atacama Limitada, con fecha 7 de octubre de 2021, y la presentación realizada por Yasna Clavijo, Juan Carlos Cortés y Carlos Valdivia, con fecha 8 de octubre de 2021, con su respectiva documentación adjunta.

VII. OTORGAR TRASLADO A COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA, acerca de las presentaciones referidas en el resuelto precedente, quien podrá aducir lo que estime pertinente en el plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

VIII. OTORGAR TRASLADO A TODOS LOS INTERESADOS, acerca del Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Contractual Minera Candelaria, quienes podrán aducir lo que estimen pertinente en el plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

IX. HACER PRESENTE al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que, atendido el brote de Coronavirus (COVID-19) y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, **pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas**

mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

X. NOTIFÍQUESE por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Juan Carlos Pino Escobar, representante legal de Compañía Contractual Minera Candelaria, domiciliado en [REDACTED]; y a Sebastián Leiva Astorga, representante legal de Frutícola y Exportadora Atacama Limitada, domiciliado en [REDACTED]

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados: (i) Junta de Vecinos Algarrobo, representada por Rufina Castillo Palma, domiciliada en [REDACTED]; (ii) Carlos Valdivia Clavijo, domiciliado en [REDACTED]; (iii) Claudio Alfaro Aguilera, domiciliado en [REDACTED]; (iv) Yasna Valdivia Clavijo y Juan Cortés Cortés, domiciliados en [REDACTED]; (v) Cristian Palacios García, domiciliado en [REDACTED]; y (vi) Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, representada por su Alcalde Cristóbal Zúñiga, domiciliado en Callejón Ojanco s/n, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.12.15 11:29:02 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/RCF

Carta certificada:

- Juan Carlos Pino Escobar, representante legal de Compañía Contractual Minera Candelaria, domiciliado en [REDACTED]
- Sebastián Leiva Astorga, representante legal de Frutícola y Exportadora Atacama Limitada, domiciliado en [REDACTED]
- Rufina Castillo Palma, representante de la Junta de Vecinos Algarrobo, domiciliada en [REDACTED]
- Carlos Valdivia Clavijo, domiciliado en [REDACTED]
- Claudio Alfaro Aguilera, domiciliado en [REDACTED]
- Juan Cortés Cortés, domiciliado en [REDACTED]



- Yasna Valdivia Clavijo, domiciliada en [REDACTED]
- Cristian Palacios García, domiciliado en [REDACTED]
- Cristóbal Zúñiga, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, domiciliado en Callejón Ojanco s/n, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-166-2021